

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Pertenencia Rad: 2017-00022**

Atendiendo las documentales, se ordena que por secretaría se corrija el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, teniendo en cuenta los yerros enunciados en la nota devolutiva. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETAS - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 19/10/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f1b0a582d72eada0b601329c628aad1d5e2b08b89bfc3efd3138b2e0cfacfb**

Documento generado en 18/10/2022 05:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

**Ref.: ejecutivo 2019-00140-01.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado el 08 de noviembre de 2021 por la parte pasiva JAQUELINE MEJIA SANCHEZ, contra el auto proferido el tres (03) de noviembre de 2021 por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima denegó la solicitud de aplicación de la figura del desistimiento tácito según prevé el artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, en la providencia atacada decidió no acceder a la solicitud de desistimiento tácito elevada por la pasiva bajo el argumento de que *“el 20 de enero del año 2021 se resolvió una solicitud de medida cautelar deprecada por el Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Bogotá D.C., el juzgado deniega la aplicación de la figura del desistimiento tácito, por no reunirse en este caso los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso”*.

Proveído que se recurrió en alzada por la parte demandada, quien esgrimió que mediante auto del 21 de septiembre de 2021 se denegó la concesión del recurso de apelación, notificada al día siguiente 22 de septiembre de 2021, añadiendo que, *“a la fecha ha transcurrido más de un año, sin que se haya surtido actuación alguna por parte de la demandante, tendiente a dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente”*.

Agrega el recurrente que, la actuación del 21 de enero de 2021 no fue presentada por ninguna de las partes, ni de oficio por cuenta del despacho, es decir la solicitud a que alude el auto fue presentada por un tercero y su finalidad no era el impulso procesal, ni pretendía la ejecución del proceso, razón por la cual procede el decreto del desistimiento tácito de la acción ejecutiva conforme los presupuestos del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

La alzada propuesta se resuelve previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 317 del C.G.P. establece la figura del desistimiento tácito de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación, cuya declaratoria trae como consecuencia la terminación del proceso o de la respectiva actuación como sanción para el sujeto que incumplió sus cargas procesales dentro del tiempo previsto en la ley.

El numeral segundo de la normativa precitada estipula:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.*

Así mismo, la norma referida prevé que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos.

**2.** De cara al recurso planteado, es necesario en primera medida establecer cuál fue la última actuación registrada en el proceso, previo a la solicitud del desistimiento tácito.

En punto a ello se advierte que consta en el expediente virtual auto de fecha 20 de enero de 2021 donde se decidió no atender el embargo de remanente solicitado por otro acreedor de la señora JACQUELINE MEJÍA SÁNCHEZ demandada en este asunto, por no existir ningún remanente posible en el proceso ejecutivo que se adelanta. Decisión que fue comunicada a través de oficio el 11 de febrero siguiente al juzgado solicitante.

Esta decisión fue la que entendió el a quo como la última providencia interlocutoria, que dictó y por lo tanto, a su sentir esa data detuvo el término perentorio para decretar el desistimiento tácito.

Sin embargo, véase como la normativa referida precisa que la actuación que detiene el conteo puede ser de oficio, a petición de parte de cualquier naturaleza, por lo que la solicitud de un tercero, no hace parte de las actuaciones procesales que tienen la virtualidad de impedir la materialización del desistimiento tácito.

Nótese que la medida cautelar solicitada por un juzgado ajeno a la actuación, no produjo un pronunciamiento de fondo en el asunto, pues no definió una situación del proceso, más si ni siquiera aceptó la cautela informada por el Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Bogotá D.C. Por lo tanto, no interrumpió el conteo del término perentorio para el decreto del desistimiento tácito por ausencia de actuaciones procesales por el transcurso de un año.

Sobre esta temática, la sentencia STC1216-2022 de la corte suprema de justicia dejó sentado que *“esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo”.*

Además, la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación del artículo 317 del CGP en los procesos ejecutivos, señaló: *“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que*

conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpiré» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias)”.

Por tanto, aplicando las anteriores nociones al caso sub iudice, es evidente que la comunicación proveniente del Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Bogotá D.C no interrumpió el conteo para el desistimiento tácito y menos aún el proveído de enero de 2021.

Pero aún más, del estudio de la foliatura se advierte una actitud indiferente al proceso que nos ocupa por parte de la ejecutante, pues ninguna solicitud elevó al juez de instancia para la continuación del trámite.

Así al hacer la correspondiente contabilización desde el último pronunciamiento de fondo (21 de septiembre de 2020) y la solicitud del desistimiento tácito elevada el 08 de octubre de 2021, transcurrió el año de que trata el artículo 317 del CGP y por lo mismo, se configuró el desistimiento tácito de la actuación, tal y como lo plantea el apelante.

3. En consecuencia, se impone revocar la decisión recurrida.

### RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR la providencia en alzada del tres (03) de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, por las razones expuestas en la parte considerativa. En consecuencia,

**SEGUNDO:** Decrétese la terminación del proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

De estar vigentes cautelas. Ordénese el desembargo de los bienes objeto de medida cautelar. El juzgado de conocimiento emita los oficios pertinentes.

Si hubiere petición de remanentes, los bienes aquí trabados pónganse a disposición del Juzgado petente. El juzgado de conocimiento proceda de conformidad.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA  
**SECRETARÍA**  
HOY, 19/10/2022 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. \_\_\_\_\_

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8962d8cf993858a0027146a6349303e9f0a364b41f0b4f0ff5bc68f00f2ac94**

Documento generado en 18/10/2022 05:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Rad: Deslinde y Amojonamiento 2020-00141-01.**

**Antecedentes.**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, promovido en contra de la decisión de fecha 5 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda, de trámite de la referencia, bajo el argumento de que observó *“que la parte actora no subsanó en forma correcta la demanda dentro del término concedido para ello y según las falencias advertidas en auto fechado 19 de enero de 2021”*.

Inconforme con la anterior determinación el extremo actor propuso la alzada, con fundamentado en que el escrito de subsanación se (i) probó que Holman Iván Pulido ostenta de legitimación por pasiva; (ii) también demostró ostentar de representación jurídica para incoar la demanda, en contra de los inmuebles y personas allí referenciados; Por último, aduce el recurrente, que dentro del dictamen pericial aportado, se identificaron los inmuebles y el titular del derecho de dominio de cada uno de estos.

**Consideraciones.**

**1.** Por sabido se tiene que los artículos 400 al 405 del Código General del Proceso, regulan el proceso verbal de deslinde y amojonamiento; en el mencionado régimen normativo se establecen reglas especiales de procedibilidad de la demanda, tales como, dirigir la demanda *“contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos”*.

Así mismo, el artículo 401 del Código General del Proceso numeral tercero establece un requisito de procedibilidad para acompañar la demanda: *“Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228 del C.G.P.”*

Aunado a lo anterior, para que la demanda sea procedente, esta debe cumplir con los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82, requisitos adicionales en el artículo 83 y anexos de la demanda artículo 84 del Código General del Proceso.

**2.** Este despacho procederá a resolver el recurso en alzada interpuesto por el extremo activo del caso de la referencia; para lo cual, primero, es necesario recordar la providencia del 19 de enero de 2021, la cual decidió inadmitir la demanda, (i) porque el poder allegado no le daba la facultad para iniciar la acción, pues estaba dirigido para una acción de impugnación de paternidad; (ii) el a-quo observó que el señor HOLLMAN IVAN PULIDO GONZÁLEZ carecía de legitimación por pasiva; (iii) el poder no era claro y por lo tanto, incumple los derroteros del artículo 74 del C.G.P.; (iv) el dictamen pericial allegado carece de claridad al ser explicados con líneas de colores, pero se allegó copia a blanco y negro; entre otros motivos, que no son relevantes para la solución del recurso invocado.

**3.** Atendiendo lo anterior, el recurrente allegó escrito de subsanación y anexos, entre los cuales se vislumbra: un nuevo (i) poder especial, (ii) complementación del dictamen pericial presentado, (iii) nuevo escrito de demanda,

(iv) escrito de subsanación. Expresando que con los documentos aportados, el escrito de subsanación y la corrección de los yerros enunciados en el auto del 19 de enero de 2021, es suficiente para que su demanda sea admitida y tramitada por el a-quo.

4. El a-quo advirtiendo que la parte actora no subsanó en debida forma, ni corrigió los yerros advertidos en decisión anterior, por medio del auto recurrido, del 5 de febrero de 2021 rechazó la demanda, bajo el argumento de que el demandante no probó que el señor HOLMAN IVAN PULIDO GONZÁLEZ ostentara legitimidad por pasiva pues en el folio de matrícula 156-2469 no figura el señor PULIDO y los planos allegados en el dictamen tampoco incluyen al mencionado señor.

La parte demandante aduce que presentó pruebas documentales suficientes que demuestran que el señor HOLMAN PULIDO sí está legitimado por pasiva; además, en el poder los datos están correctos; así mismo, dentro del dictamen se identificaron cada uno de los inmuebles vinculados a la actuación y se señaló a cada uno de los titulares de derecho.

5. Puesto de presente el tema de inconformidad a tratar, se advierte desde ya que la decisión habrá de confirmarse, en consonancia con las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, frente al señor HOLMAN PULIDO no le cabe duda a este despacho, que la parte interesada no probó en debida forma la legitimad por pasiva, pues tanto en el poder especial y escrito de la demanda, se identifica por el recurrente, al señor HOLMAN IVAN PULIDO GONZÁLEZ como titular de derecho de dominio del bien denominado San Carlos, identificado con el número de matrícula No. 156-24069 pero este folio de matrícula dígase de una vez, nunca fue allegado al expediente ni en la radicación ni en la subsanación.

Ahora bien, aunque se tuviera que predio San Carlos fuera el identificado con el folio de matrícula 156-2469, documento que si obra dentro del plenario, vale la pena anotar que el impugnante solicita ignorar ese folio de matrícula al manifestar *“por un error involuntario en la demanda se relacionó el número de **certificado de tradición equivocado del inmueble San Carlos, vinculado al presente contradictorio, toda vez que dentro de la demanda se indicó como tal el No. 156-2469, empero, el correcto corresponde al No. 156-24069**”* (negrilla fuera de texto).

Sin que la sola escritura pública número 284 del 23 de octubre de 1999 de la Notaría única de San Francisco Cundinamarca, sea suficiente para acreditar la titularidad del demandado respecto del predio San Carlos, pues no se pierda de vista que conforme a la ley 1579 de 2021, las Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria.

Motivo por el cual es evidente que la parte actora no probó que el señor HOLMAN IVAN PULIDO GONZÁLEZ estuviera legitimado por pasiva en el presente asunto, al no presentar los documentos que dieran fe de su dicho.

7. Por último, si bien es cierto, el recurrente allegó con el escrito de subsanación la adición a su dictamen pericial, vuelve a incurrir en los mismos yerros, de un lado, en el levantamiento topográfico menciona en la franja del predio San Carlos al señor Norberto Ramos, persona ajena al asunto. De otro lado, aunque no parezca relevante, el estudio lo realiza una persona con descripción grafica en colores de distintos tonos, pues así se menciona en el líbello introductorio y en la

subsanción, sin embargo, la copia allegada al despacho es a blanco y negro, por lo que se torna inentendible el peritaje presentado.

Frente a esta temática, se impone precisar que el dictamen pericial en este tipo de asuntos es imprescindible dada su necesidad para dar claridad y justicia a las partes y para el mismo juez de conocimiento, con el fin de emitir un fallo soportado en los conocimientos de un experto. Ello acompasado a lo previsto en el artículo 226 del Código General del Proceso que prevé “...*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones*”.

Así las cosas, no se equivocó el juzgado de instancia en emitir la decisión cuestionada, pues reitérese, no se dio cumplimiento a las directrices de los artículos 400 y 401 del CGP.

Corolario de lo expuesto es que se dispondrá la confirmación del auto apelado.

Sin más consideraciones, el juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 05 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**

**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>HOY, 19/10/2022 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e9da94f65408169f60536473b3eca9474ebe748959fd9d5ce526d18e78a006**

Documento generado en 18/10/2022 05:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Ejecutivo Rad 2021-00009**

Agréguese a los autos la manifestación obrante a *ítem* 18 del archivo del expediente digital, mismo por medio del cual y atendiendo las previsiones señaladas en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P, se dispone, reanudar el trámite del presente asunto.

Comuníquesele lo aquí dispuesto a las partes del proceso.

Ahora, tenga en cuenta el apoderado actor que el oficio esta elaborado desde el 11 de mayo hogaño y que la radicación del mismo se encuentra a su cargo. Archivo 13 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 19/10/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <div style="text-align:center"> <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria</div>
---

Firmado Por:  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3344cea743502b6d867ca6dc620a9907c649af07fbd1d22c02dcf3934b876544**

Documento generado en 18/10/2022 05:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Ejecutivo Rad 2021-00182**

Acéptese la renuncia al poder por parte de la abogada Jennyfer Castillo Pretel, quien actuaba en representación de la parte demandante. Archivo 13 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 19/10/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e69aafd3874c255b55441c86b96b9f0b5e25a45639c2336d31c019f1cfb3cc**

Documento generado en 18/10/2022 05:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Amparo de Pobreza Rad: 2022-00005**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se ordena que por secretaria se ponga en conocimiento del solicitante el pronunciamiento emitido por el abogado José Elías Puentes Martínez, a fin de que proceda a emitir la manifestación que al respecto considere. Debe tener en cuenta el solicitante que el ejercicio judicial comprende voluntad de los dos extremos. Comuníquese.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, _____ se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f677dc208f1c82e971932fd0b02ff171b347679fade3f9a04f6913c7c7ef3c18**

Documento generado en 18/10/2022 05:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**